

OFICIO

FIS

N° 14370

27 de Junio de 2019



**OFICIO ORDINARIO N°**

**ANT.:** Presentación de fecha 23-05-2019, efectuada por [REDACTED], hija del causante [REDACTED], [REDACTED] cédula nacional e identidad [REDACTED].

**MAT.:** Situación previsional.

**FTES. :** Ley N° 20.255, artículo 48. Código del Trabajo. DL N°3.501, artículo 16. Ley N°15.944. Ley N°10.475. Ley N°10.383.

**CONC.:** Oficio Ord. N°13136, de fecha 31-05-2016, de esta Superintendencia.

**DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES**

**A: SEÑOR DIRECTOR NACIONAL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**

Refiriéndose a la situación previsional del [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional e identidad [REDACTED] y por consiguiente, al régimen en el que debía otorgársele la pensión de jubilación por vejez, esta Superintendencia por medio del oficio singularizado en concordancias, señaló en la parte que interesa:

*“Por su parte, el Decreto N°190 de 1965, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial del 2 de julio de 1965, reglamentario del mencionado artículo único de la Ley N°15.944, señala detalladamente cuales son actividades que se incluyen en la clasificación ocupacional comprendida en los grupos unitarios 7-61 al 7-69 contenida en el Clasificador Internacional Uniforme de Ocupaciones, todas referidas a instaladores eléctricos y similares, entre las cuales no se encuentran los instaladores de fibra óptica.*

*Luego, atendido el hecho que los indicados cuerpos normativos por su naturaleza forman parte del derecho público, su contenido no puede interpretarse de manera extensiva, incluyendo a actividades y trabajadores no comprendidos de manera expresa en las mismas.*

*En armonía con lo anterior cabe consignar, que la fibra óptica es un medio de transmisión empleado habitualmente en redes de datos y telecomunicaciones, que consiste en un hilo muy fino de material transparente, vidrio o materiales plásticos, por el que se envían pulsos de luz que representan los datos a transmitir. Dicho haz de luz permite enviar gran cantidad de datos a una gran distancia, con velocidades similares a las de la radio y superiores a las de un cable convencional. Pues bien, según la información recibida, las primeras pruebas e*

instalaciones de fibra óptica datan del año 1977 en Inglaterra; esto es, son muy posteriores a las fechas de publicación tanto de la Ley N° 15.944, como de su ya singularizado reglamento, lo que significa que las actividades relacionadas a la fibra óptica, de manera alguna pudieron estar definidas por el legislador en los indicados cuerpos de normas.

En razón de lo expuesto, esta Superintendencia discrepa de lo informado por ese Instituto, en cuanto a que al interesado le resulta aplicable la ley en comento y, por consiguiente, el hecho que no cuente con un certificado de estudios otorgado por escuelas profesionales del Estado o reconocidas por éste, correspondiente a lo menos al 4° año de enseñanza media profesional o, bien, que no se haya desempeñado por 5 años en su cargo, sea la causal para entender que no tiene la calidad de empleado particular; esto es, que en su labor prima el esfuerzo físico sobre el intelectual.

Finalmente debe expresarse, que en cuanto a los dictámenes N°s 1337 de 1996 y 24.408 de 2003, ambos de la Superintendencia de Seguridad Social, aludidos por ese Instituto en su informe, esta Superintendencia de Pensiones sólo pudo encontrar el último de ellos, constatando que éste dice relación con la duda del régimen previsional aplicable a un electricista según cumpla o no con los requisitos de la Ley N°15.944, actividad que como se indicó, es distinta a la un instalador de redes de fibra óptica.

3.- En consecuencia, se devuelve el expediente previsional del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con la finalidad que se mantenga en resguardo hasta la fecha en que se reciba el informe inspectivo solicitado a la Dirección del Trabajo; luego de lo cual, ese Instituto, teniendo presente lo señalado en los números 1 y 2 anteriores, procederá a establecer sobre la base de toda la información reunida, si en la labor efectuada por aquél para el ya individualizado empleador, primó el esfuerzo físico sobre el intelectual y, por tanto, si la pensión de jubilación debe ser concedida en el régimen del ex SSS o de la ex EMPART. De lo obrado, deberá darse respuesta directa al interesado, con copia a esta Superintendencia”.

Es del caso, que a través de la presentación citada en antecedentes, ha recurrido ante este Organismo Fiscalizador [REDACTED] hija [REDACTED] [REDACTED] fallecido el 16 de agosto de 2016, señalando en síntesis, que ese Instituto sólo ha efectuado la devolución de las cotizaciones que registraba su padre entre marzo de 2014 a abril de 2016, por cuanto en la actividad que desempeñaba, que era de Maestro Liniero, primaba el esfuerzo intelectual sobre el físico, lo que significaba el régimen que le correspondía era el de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares (ex EMPART), debiendo por tanto traspasarse dichas cotizaciones desde el régimen del ex Servicio de Seguro Social (ex SSS). Señala que ello no se ajusta a derecho, por cuanto su padre se desempeñó como Maestro Liniero desde el año 1989, para diversos empleadores; de manera tal que, estima que la devolución de cotizaciones debe comprender todos los periodos que registra desde esa fecha, que figuran mal enterados en el ex SSS, régimen que no contiene normas que autoricen tal devolución. Al efecto acompaña fotocopias de contratos de trabajo y finiquitos, en los que aparece que al menos desde el mes de octubre de 2003, el causante se desempeñaba como Maestro Liniero o Maestro en Línea.

Sobre el particular esta Superintendencia cumple con expresar en primer lugar, que considerando el hecho que no se concedió la pensión de jubilación por vejez en el régimen de la ex EMPART, sino que se efectuó la devolución de una parte de las cotizaciones, debe entenderse que el causante falleció sin haber alcanzado a cumplir con los requisitos para acceder a tal prestación, como también, que no causó beneficios de sobrevivencia.

Teniendo presente lo anterior y el hecho que según las fotocopias de los contratos y finiquitos tenidos a la vista- que en su oportunidad fueron presentados directamente ante ese Instituto por la recurrente- la misma actividad de Maestro Liniero la habría desempeñado para otros empleadores al menos desde el mes de octubre de 2003, se instruye a esa Institución de Previsión en orden a solicitar una visita inspectiva a la Dirección del Trabajo, con la finalidad que se determinen las características de dicha actividad y sobre esa base y los demás antecedentes que obren en poder de ese Instituto, se determine la procedencia de efectuar el traspaso de las mismas desde el ex SSS a la ex EMPART y luego de ello, a la devolución de cotizaciones que corresponda; lo indicado claro está, previo pago de la diferencia impositiva, teniendo presente que la tasa de cotización de esta última ex Caja es superior a la del ex SSS.


Saluda atentamente a usted,

  
**OSVALDO MACÍAS MUÑOZ**  
Superintendente de Pensiones



  
**PWV/SBL/sbl**

**Distribución:**

- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social
- 
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo